

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR EL C. JESÚS ALEJANDRO CASTAÑÓN BALDERAS, MEDIANTE ESCRITO DE FECHA 29 DE MAYO DE 2019.

ANTECEDENTES

1. El 29 de mayo del presente año, se recibió a través del Consejo Municipal Electoral de Matamoros, escrito signado por el C. Jesús Alejandro Castañón Balderas, mediante el cual realiza consulta sobre cómo se computaran los votos emitidos a cada candidato sin registro.

CONSIDERANDOS

I. El artículo 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal), establece, en su parte conducente, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Federal establece, así como, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal y los tratados internacionales, obligando a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, estableciendo además, que queda prohibida cualquier tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

II. Conforme lo establece el artículo 8, en relación con el artículo 35, fracción V, de la Constitución Federal, el derecho de petición en materia política, es un derecho de los ciudadanos, y un deber jurídico de los funcionarios y empleados públicos, cuando se ejerza por escrito de manera pacífica y respetuosa.

III. De conformidad con lo establecido por el artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, párrafos primero y segundo, de la Constitución Federal, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral (en adelante INE) y de los Organismos Públicos Locales (en adelante OPL).

IV. El artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal, dispone que serán principios rectores de la materia electoral, los de certeza, independencia, imparcialidad, legalidad, máxima publicidad y objetividad. De la misma manera, señala que los OPL contarán con un órgano de dirección superior, que en el presente caso es el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas (en adelante Consejo General del IETAM).

V. Por su parte, el artículo 7, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas (en adelante Constitución Local) dispone como derecho de los ciudadanos tamaulipecos, ejercer el derecho de petición en materia política.

VI. En términos de lo dispuesto por los artículos 20, párrafo segundo, base III, de la Constitución Local y 93 de la Ley Electoral de Estado de Tamaulipas (en adelante Ley Electoral Local), el IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en el Estado, que se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y será integrado por ciudadanos y partidos políticos, del mismo modo en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y objetividad.

VII. El artículo 103, de la Ley Electoral Local, dispone que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del IETAM.

VIII. El artículo 110, fracción LXVIII, de la Ley Electoral Local, es atribución del Consejo General del IETAM, entre otras, la de resolver sobre peticiones y consultas que sometan los ciudadanos, los candidatos, los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones, relativas a la integración y funcionamiento de los organismos electorales, al desarrollo del proceso y demás asuntos de su competencia.

IX. Ahora bien, el ciudadano Jesús Alejandro Castañón Balderas, formula la consulta de la manera siguiente:

“(…)

De acuerdo al reglamento de elecciones, durante el escrutinio y cómputo, la mesa directiva de casilla está obligada a realizar una división de las boletas electorales depositadas en urnas de la siguiente manera:

- I. Votos para cada partido político*
- II. Para las diversas formas del voto de coalición*
- III. Para las diversas formas de candidatura común*
- IV. Votos para cada candidato independiente*
- V. Votos para candidatos no registrados***
- VI. Votos nulos*

*De manera que como es notorio, han surgido diversos candidatos sin registro. Siendo que en tal virtud, si algún ciudadano, en ejercicio de su derecho a votar lo haga para tal o cual candidato **¿se computarán en un mismo rubro o se hará el respectivo desglose de los votos emitidos a cada candidato sin registro?***

Ello porque según el criterio de la Sala Superior Tesis XXV/2008. VALIDEZ DEL SUFRAGIO. NO SE DESVIRTÚA CUANDO EN LA BOLETA ELECTORAL ES OBJETIVA LA INTENCIÓN DEL ELECTOR. La cual señala que debe respetarse de manera tajante la intención del elector por sobre cualquier formalidad al momento de emitir su voto. Por lo tanto, si es voluntad del ciudadano votar por tal o cual persona, éste voto debería ser registrado de manera clara, indubitable y separada. Ya que de otro modo sería imposible saber y/o contabilizar esa voluntad ciudadana de manera cierta, y se violaría el principio de certeza que debe regir el actuar el IETAM.

(…)”

Conforme a lo anterior, este Consejo General emite respuesta al cuestionamiento formulado por el Ciudadano Jesús Alejandro Castañón Balderas en los siguientes términos:

El régimen electoral mexicano garantiza la participación de todos los ciudadanos en las elecciones para acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos, derecho establecido en el artículo 35 fracción II de la Constitución Federal, mismo que a continuación se transcribe:

(...)

Son derechos del ciudadano:

Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

(...)

De igual forma el artículo 5, párrafos segundo y cuarto de la Ley Electoral Local, establece que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; así como el derecho de los ciudadanos ser candidato y ser votado para todos los puestos de elección popular, a través de un partido político o de manera independiente, teniendo las calidades que establecen la Constitución General de la República, la del Estado y esta Ley.

De la interpretación de los dos preceptos legales antes aludidos, se desprende que para efectos de la aplicación del régimen de derechos, obligaciones y prohibiciones de los ciudadanos relacionado con la participación en procesos electorales para acceder a cargos públicos, sólo tienen el carácter aquellas personas que hayan sido postuladas por algún partido político o vía independiente y que hayan cumplido dentro de los plazos previstos en la ley con requisitos legales, además de que la autoridad administrativa electoral competente les haya reconocido esa calidad mediante el registro respectivo.

En este orden de ideas, es importante señalar que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante Ley General), establece que en las boletas electorales debe existir un recuadro de candidatos o formulas no registrados, esto para permitir la libre manifestación de ideas del electorado:

Artículo 266.

(...).

2. Las boletas para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados, contendrán:

...

j) Espacio para candidatos o fórmulas no registradas, y

(...)

Hecho que se refuerza según lo dispuesto en el Artículo 260 de la Ley Electoral Local, el cual señala:

En las elecciones estatales, y en las concurrentes, en términos de lo que disponen el Artículo 41, fracción V, apartado B de la Constitución General de la República, y el inciso g) del párrafo 1 del Artículo 104 de la Ley General, la impresión de documentos y la producción de materiales electorales que lleve a cabo el IETAM estará a lo que determine la Ley General así como a las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para tal efecto emita el INE.

Conforme a lo señalado en la Constitución Federal, el **escrutinio y cómputo** estará a cargo de los Organismos Públicos Locales en los términos que señale la Ley General, conforme a la siguiente normativa:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41

“(...)

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

...

Apartado C. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

...

5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley

(...)”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 290

1. El escrutinio y cómputo de cada elección federal, y en caso de casilla única en cada elección federal y local, se realizará conforme a las reglas siguientes:

- a) *El secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que se contienen en él;*
- b) *El primer escrutador contará en dos ocasiones, el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección, sumando, en su caso, el número de electores que votaron por resolución del Tribunal Electoral sin aparecer en la lista nominal;*
- c) *El presidente de la mesa directiva abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;*
- d) *El segundo escrutador contará las boletas extraídas de la urna;*
- e) *Los dos escrutadores bajo la supervisión del presidente, clasificarán las boletas para determinar:*
- I. El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, y*
 - II. El número de votos que sean nulos, y*
- f) *El secretario anotará en hojas dispuestas al efecto los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que, una vez verificados por los demás integrantes de la mesa, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.*
- 2. Tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.*

Artículo 291

- 1. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:*

- a) *Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, atendiendo lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo inmediato anterior;*
- b) *Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada, y*
- c) Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.**

Ahora bien, en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, se establece el procedimiento de escrutinio y cómputo en la casilla, así como la agrupación de los votos, utilizando la “Guía de apoyo para la clasificación de los votos”.

Reglamento de Elecciones

Artículo 426

1. En los procesos electoral locales, el procedimiento de escrutinio y cómputo en la casilla se desarrollará conforme a lo siguiente:

(...)

i) Por cada elección con la supervisión del presidente de casilla y utilizando la “Guía de apoyo para la clasificación de los votos”, el segundo escrutador comienza a separar los votos, agrupándolos de la manera siguiente:

I. Votos para cada partido político.

II. Para las diversas formas del voto de coalición.

III. Para las diversas formas de candidatura común.

IV. Votos para cada candidato independiente.

V. Votos para candidatos no registrados.

VI. Votos nulos.

(...)

Del procedimiento anterior, se advierte que de los votos plasmados en la boleta electoral en el espacio relativo a candidatos no registrados recibidos en cada casilla, se asignan en un solo rubro a todos los candidatos no registrados que hubiesen obtenido votación, por lo que se computarán de manera conjunta y no de forma individual. A contra parte, en el caso de partidos políticos y candidatos independientes, se hace la precisión en la normatividad, que se computarán los votos que reciban cada uno de ellos, por lo que dichos cómputos se realizan de

manera separada, desglosando los votos obtenidos por cada partido político y candidato independiente, en su caso.

No obstante a lo anteriormente expuesto, cabe hacer la precisión de que aún y cuando en la boleta electoral existe un espacio para la figura de candidatos no registrados en acatamiento al mandato impuesto en el artículo 266 de la Ley General, dicha figura no es la vía idónea para la postulación de una candidatura, ya que este espacio tiene como finalidad únicamente, calcular la votación válida emitida o la votación nacional emitida, efectuar diversas estadísticas para la autoridad electoral, dar certeza de los votos que no deben asignarse a las candidaturas postuladas por los partidos políticos ni a las de carácter independiente, así como servir de espacio para la libre manifestación de ideas del electorado, asimismo la ciudadanía no tiene un derecho a ser inscrita como candidatura no registrada en la boleta electoral, ni a que los votos emitidos en esa opción se contabilicen a su favor.¹

Tal criterio se comparte con la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-95/2019, en la que se citan las siguientes Tesis, cuyo rubro y texto son los siguientes:

XXV/2018, "BOLETA ELECTORAL. INEXISTENCIA DE UN DERECHO A LA INSCRIPCIÓN DEL NOMBRE EN EL RECUADRO DE "CANDIDATOS NO REGISTRADOS". De conformidad con los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 366, 371 y 383 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y con la tesis XXXI/2013 de rubro "BOLETAS ELECTORALES. DEBEN CONTENER UN RECUADRO PARA CANDIDATOS NO REGISTRADOS", se advierte que el deber de que en las boletas electorales y en las actas de escrutinio y cómputo se establezca un recuadro para candidatos o fórmulas no registradas tiene como objetivos calcular la votación válida emitida o la votación nacional emitida, efectuar diversas estadísticas para la autoridad electoral, dar certeza de los votos que no deben asignarse a las candidaturas postuladas por los partidos políticos ni a las de carácter independiente, así como servir de espacio para la libre manifestación de ideas del electorado. Por tanto, se considera que

¹ Criterio de la Sala Superior en cuanto a la inexistencia de un derecho a que aparezca el nombre de alguna persona, en el recuadro de las boletas electorales destinado para candidaturas no registradas, en la sentencia dictada el once de abril de dos mil dieciocho en el juicio SUP-JDC-226/2018, criterio que dio lugar a la Tesis número XXV/2018.

la ciudadanía no tiene un derecho a ser inscrita como candidatura no registrada en la boleta electoral, ni que los votos emitidos en esa opción se contabilicen a su favor”

En virtud de lo anterior, con base en las consideraciones y preceptos legales señalados, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se da respuesta a la consulta formulada por el C. JESÚS ALEJANDRO CASTAÑÓN BALDERAS.

SEGUNDO. Se Instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo al C. JESÚS ALEJANDRO CASTAÑÓN BALDERAS, en el domicilio señalado para tal efecto.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo a los Partidos Políticos acreditados ante este Consejo General.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y a la Junta Local Ejecutiva de la referida Autoridad Nacional en la Entidad, para su debido conocimiento.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en los estrados y página de internet de este Instituto, para conocimiento público.

ASÍ LO APROBARON CON SEIS VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 25, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 21 DE JUNIO DEL 2019, MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, MTR. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTR. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO LA MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL IETAM Y EL MTR. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.....

**MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA
CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL IETAM**

**MTR. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM**